**03/05/2015 07:33 p.m.**

**Versión 3.5**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

EXCMA. CORTE DE JUSTICIA

Luis María GARCIA SALADO y Oscar ROCHA ALFARO, letrados apoderados del FRENTE ROMERO + OLMEDO, constituyendo domicilio procesal en calle Martín Cornejo número 186 de esta ciudad de Salta, a V.E. decimos:

1. **OBJETO DEL RECURSO**

**1.- Garantizar el contenido esencial del derecho al voto y la pureza del comicio**

El presente recurso de inconstitucionalidad que interponemos, en tiempo y forma, al amparo de lo que dispone el artículo 153.III.a) de la Constitución de la Provincia de Salta, tiene por finalidad lograr que V. E., revocando las denegatorias expresas y tácitas y las instrucciones del Tribunal Electoral que aquí impugnamos y supliendo sus omisiones y silencios, adopte las medidas imprescindibles para restablecer el imperio de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, así como la vigencia de la Ley 7.730/12 y del Código Electoral de la Provincia de Salta (Ley 6.444/87), de modo de preservar los cimientos del régimen representativo y republicano y de garantizar el *contenido esencial* del derecho democrático al voto universal y secreto, así como el derecho de cada elector -y de las fuerzas políticas que lo representan- a votar en libertad y con las garantías y formas que le permitan estar seguro del carácter secreto de su voto y de poder controlar que el mismo responde a sus particulares elecciones y de que es así recogido, sin alteraciones, en el recuento a pie de mesa, en el escrutinio provisorio y en el escrutinio final.

**2.- Declaración de inconstitucionalidad y actuación sustitutoria**

Nuestro recurso apunta, en concreto, a obtener:

a) La declaración de inconstitucionalidad y la consecuente revocatoria de las ilegales providencias expresas del Tribunal Electoral de fecha 23 de abril de 2015 (que convoca una audiencia sobre auditoria) y de fecha 27 de abril del mismo año (que transforma en “sugerencias” nuestros requerimientos, sin responderlos como está mandado en derecho).

b) La declaración de inconstitucionalidad y la consecuente revocatoria de las ilegales denegatorias tácitas que el Tribunal Electoral dio a nuestros requerimientos presentados con fecha 17 de abril (“*Pide conocer y auditar el código fuente*”), 23 de abril (“*Requerimiento*”), 28 de abril (“*Recurso de Aclaratoria*”), 28 de abril (“*Presenta perito informático*”), 28 de abril (“*Deja constancia*”), y 4 de mayo (“*Requerimiento de regulación, auditoria e información acerca del escrutinio provisorio de las elecciones de 17 de mayo de 2015*”).

c) La declaración de inconstitucionalidad y la consecuente revocatoria de las ilegales instrucciones que el Tribunal Electoral imparte a las autoridades de mesa a través del ““*Manual de Capacitación para autoridades de mesa. Sistema de boleta única electrónica*”, aprobado en 2015 por el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, en relación con el recuento de votos y con el papel de los fiscales.

Todo ello, por considerar que –como habremos de fundamentar inmediatamente- tales providencias expresas, tales denegatorias tácitas y tales instrucciones resultan contrarias a las normas constitucionales y legales que se citan en el apartado IV de este escrito.

Este recurso pretende también que la Excma. Corte de Justicia de Salta adopte las medidas correctoras de lo actuado por el Tribunal Electoral en demérito del derecho fundamental al voto, de la forma representativa y republicana de gobierno, del papel institucional de los partidos políticos, y de nuestro derecho a la defensa y al debido proceso legal (infracción ésta última que ha sido puesta de manifiesto en el Recurso de Aclaratoria interpuesto el 28 de abril de 2015 ante el Tribunal Electoral).

**3.- Gravedad institucional**

El caso traído a consideración de esta Excma. Corte por la vía del recurso extraordinario provincial inviste notoria gravedad institucional. Es así pues los proveídos, los silencios y las instrucciones emanadas del Tribunal Electoral, violan el *contenido esencial* del derecho al voto democrático. Esta violación afecta la garantía del voto universal, secreto, seguro y controlado.

Los actos del Tribunal Electoral que aquí recurrimos por inconstitucionalidad vulnerar la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de Naciones Unidas cuando expresa que "*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*" (artículo 21, inciso 3). En el mismo sentido se pronuncia el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 25 inciso b).

Viola también el *Pacto de San José de Costa Rica* que consagra también el derecho fundamental "*De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,..*." (Artículo 23, inciso b).

Ambos Tratados internacionales tienen jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Como bien dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso YAMATA (2005), “*Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libre, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.*

El hecho de que el Tribunal Electoral nos haya negado acceso al código fuente, e ignorado nuestros requerimientos de fecha 27 de abril y de 4 de mayo, vicia el proceso electoral en curso y, por tanto, afectan la legitimidad de las futuras autoridades y legisladores que han de surgir del comicio del próximo 17 de mayo, configurando un caso de gravedad institucional que dejamos aquí planteado.

De no mediar la actuación reparadora de V. E. las elecciones del 17 de mayo no serán “*la libre expresión de la voluntad de los electores*” ni podrán ser calificadas de “*auténticas*” y “*justas*” en los términos del citado Pacto de San José de Costa Rica y de la Corte Interamericana.

Lamentablemente, los proveídos, instrucciones y silencios del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, marcan una amenaza de regresión en nuestro proceso constitucional.

A lo largo del proceso de las elecciones Primarias Abiertos Simultáneas y Obligatoria, el Tribunal Electoral de Salta ha revelado tener una idea extremadamente restrictiva del papel institucional de los partidos políticos, ignorando los preceptos y garantías introducidos en nuestro bloque constitucional federal por la reforma constitucional de 1994.

Preceptos y garantías que, de alguna manera, ya venían siendo reconocidos por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo en el recurso extraordinario en el caso “UCR, CFI, PARTIDO FEDERAL y FREJUPO”. En esta oportunidad, dijo que “*a los partidos políticos se les ha reconocido la condición de auxiliares del Estado, organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y la estructura del Estado*”.

Pero el Tribunal Electoral se sitúa en otra longitud de onda, añadiendo densidad a la gravedad institución del asunto que traemos a consideración del más alto tribunal de justicia de Salta.

Se impone recordar aquí que, siendo el Tribunal Electoral un órgano de carácter administrativo y no judicial, ha de actuar de acuerdo con los principios de jerarquía, sujeción al orden jurídico y publicidad de sus normas y actos (artículo 61 de la Constitución Provincial). Al actuar del modo que en este recurso de inconstitucionalidad reseñamos, el Tribunal ha violado también esta norma; sobre todo si se la relaciona con el artículo 55 primer párrafo que garantiza que el sufragio se ejerza con arreglo a nuestra Constitución y a la ley.

1. **ASPECTOS PROCESALES**

**1.- Competencia de la Corte de Justicia de Salta**

V. E. es competente para intervenir en este recurso en razón de la materia sobre la que versa (violación y tutela de la forma representativa y republicana de gobierno, del derecho al voto, y del derecho constitucional de los partidos políticos a intervenir en los procesos electorales velando por su regularidad y transparencia).

También es competente esta Corte de Justicia en su carácter de órgano judicial superior encargado de la revisión de los actos de un tribunal administrativo[[1]](#footnote-1) o ad-hoc como es el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta (artículos 58 y 153.III, b de la Constitución Provincial).

Las providencias aquí recurridas, tanto como los silencios del Tribunal Electoral su “Manual de Capacitación para autoridades de mesa”, invisten el carácter de “*decisiones de última instancia de tribunales inferiores contrarias a la Constitución Nacional y a esta Constitución*” (artículo 153-III, b citado).

**2.- Aplicación analógica del procedimiento del amparo**

Además de la habilitación de días y horas que solicitamos más abajo, resulta imprescindible que V. E. imponga a este recurso un trámite de urgencia similar al que se utiliza en los recursos de amparo.

Los plazos procesales y administrativos ordinarios no son de aplicación al presente caso en donde los ciudadanos y las fuerzas políticas citadas al acto electoral del 17 de mayo, nos encontramos constreñidos por el cronograma electoral fijado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta en ejercicio de sus atribuciones.

La gravedad de las tachas que vician el proceso electoral y las exigencias del cronograma electoral que conduce a la cita del 17 de mayo, privan a los ciudadanos y a las fuerzas políticas de la posibilidad de intentar otras vías o recursos en condiciones de restablecer la legalidad constitucional conculcada por el accionar del Tribunal Electoral.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero contra Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza*” en sentencia de fecha 22 de octubre de 2013 (Fallos U. 58, XLIX) , cuando expresó que “*al encontrarse en curso un cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, solo la decisión final por parte de esta Corte de las cuestiones constitucionales planteadas permitirá evitar situación frustratorias de los diversos derechos puestos en juego en estas actuaciones*”.

Para poner la tramitación del recurso constitucional a la altura del bien jurídico protegido y del contexto temporal que envuelve al mismo, nuestra CSJN ha dicho también –en el mismo fallo- que frente a las urgencias el tribunal debe “adecuar el procedimiento a la vía prevista en la Ley 16.986 y, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8°, abreviar los plazos para integrar el contradictorio”.

1. **ANTECEDENTES DEL CASO QUE DA ORIGEN A ESTE RECURSO**

**1.- La reforma electoral de 2012 consagra un régimen mixto**

En el mes de julio de 2012 la Legislatura provincial aprobó la Ley 7.730/12, reguladora del “*sistema de voto con boleta electrónica*”, diseñándolo como un sistema mixto en donde coexisten y se articulan segmentos informatizados con segmentos manuales.

*1.1 Tachas y reservas de la oposición en la Legislatura*

La novedad fue rechazada por las principales fuerzas opositoras con representación parlamentaria (Unión Cívica Radical, Partido Conservador Popular, Partido Propuesta Salteña, Bloque Frente Salteño, Bloque Identidad Renovadora, Bloque Salta somos Todos), como consta en la solicitada publicada con fecha 21 de mayo de 2012 en la prensa local que acompañamos como prueba en la Carpeta de Recortes.

Estos agrupamientos políticos expresaron que “*el sistema de voto electrónico no ofrece transparencia*”.

*1.2 Sistema mixto. Garantías mixtas*

1.2.1 Más allá de esta tacha política, es cierto que la Ley 7.730/12 procuró rodear de garantías legales al nuevo sistema, de modo de hacerlo compatible con el superior orden constitucional republicano y democrático.

Lo hizo optando por un sistema mixto compuesto por una *parte informatizada* y una *parte de ejecución manual*, y enunciando los controles y recaudos que harían del sistema un conjunto acorde con las exigencias constitucionales que hablan del voto universal, secreto, obligatorio y de los principios de la democracia representativa que consagran la libertad, seguridad, transparencia y veracidad del voto. La citada Ley provincial cumple, asimismo, con el necesario reconocimiento del papel institucional de los partidos políticos (artículos 1°, 12° incisos b y c, 19° y 21°).

Bruce SCHNEIER, la mayor autoridad mundial en informática relacionada con procesos electorales (tomamos su cuya opinión del sitio <https://www.schneier.com/blog/archives/2004/11/the_problem_wit.html>, y la añadimos a nuestro recurso como doctrina de autoridad), plantea dos requisitos de legitimidad y validez de la informatización del  voto: Que deje registro material de la voluntad del votante Que su código sea público.

La Ley 7.730/12 ha intentado ponerse en sintonía con ambos requisitos. Pero han sido las negativas del Tribunal Electoral a facilitarnos el público acceso al código fuente, y su decisión de desarticular el conteo manual en cada mesa, las que han restado legitimidad al sistema de voto con boleta electrónica, introduciéndonos en un espacio anticonstitucional en una materia altamente sensible para las democracias republicanas y representativas.

1.2.2 El caso es que, sin embargo, el Tribunal Electoral de la Provincia, de cara a las próximas elecciones de 17 de mayo, ignoró o quebró el equilibrio interno de la Ley 7.730/12 y violó normas expresas de la Ley 6.444/87.

Lo hizo, como veremos luego con más detalle, al negar al FRENTE que representamos el *acceso al código fuente*, al eliminar el *recuento manual de votos* en cada mesa, al no establecer garantías para el *escrutinio provisorio* (en su fase de sumatoria o agregación informática de las actas también informáticas de cada mesa), y al negarse a aceptar requerimientos del FRENTE que representamos y que apuntaban a optimizar controles, cerrar vías abiertas a la adulteración y remover obstáculos a la transparencia, la veracidad y el control ciudadano y partidario del voto, de su regularidad y de su autenticidad.

Vale decir, el Tribunal Electoral, en las providencias, en los silencios y en las instrucciones aquí recurridas, eliminó o subalternizó los controles manuales previstos por las leyes 7.730/12 y 6.444/87, potenciando por encima del texto legal los *componentes informatizados* y, de tal suerte, conculcando el derecho de los ciudadanos y de las fuerzas políticas (nuestro FRENTE entre ellas) a controlar el voto y su trayectoria hasta el escrutinio definitivo. Y, como venimos reiterando, dañando uno de los cimientos del régimen representativo y republicano de Gobierno estatuido en Salta.

1.2.3 En el *segmento informatizado* las garantías conculcadas que interesa destacar a los fines de este recurso de inconstitucionalidad son:

1. El derecho de las fuerzas políticas a *auditar autónomamente el “código fuente*” (artículo 12 inciso b);
2. El deber del Tribunal Electoral de regular el *escrutinio provisorio informatizado* (en su etapa en cada mesa electoral, en el centro de cómputos y en el traslado de la información que emana del conteo de votos) para garantizar su veracidad y transparencia; y
3. El derecho de las fuerzas políticas a conocer y controlar todos los aspectos que tienen que ver con la logística del sistema de voto con boleta electrónica.

1.2.4 En el *segmento manual*, las garantías conculcadas son:

1. El mantenimiento de la vigencia del Código Electoral Provincial, Ley 6.444/87 (según lo señala el artículo 1° de la Ley 7.730/12), sobre todo en lo que se refiere al conteo manual y su certificación por la autoridad de mesa;
2. El derecho del elector a comprobar el contenido de su voto y a controlarlo en cada momento (artículo 17, primer párrafo e inciso c) de la Ley 7.730/12), desde su emisión hasta su cómputo;
3. El derecho de las fuerzas políticas al “debido control” del sistema de voto con boleta electrónica (artículo 1°, segundo párrafo);
4. El conteo manual de los votos emitidos (Ley 7.730/12, artículos 11, primer párrafo y 19 inciso b, en concordancia con los artículos 95 y siguientes de la Ley 6.444/87).

1.2.5 Como explicaremos a continuación, el Tribunal Electoral a través de sus providencias, omisiones e instrucciones (por caso, las dirigidas a las autoridades de mesa y contenidas en el “*Manual*” que citamos) no garantizó, hasta el momento de presentación de este recurso, el funcionamiento eficaz, oportuno y suficiente de estos controles poniendo en grave riesgo la legalidad y legitimidad del acto eleccionario del próximo 17 de mayo.

Dicho de otro modo: El Tribunal al no autorizar el acceso público al *código fuente*, al no regular el *escrutinio provisorio informatizado*, al disminuir severamente el *rol de los fiscales de mesa* en el primer recuento de votos, al *eliminar los resguardos manuales* previstos en la Ley con el propósito de hacerla compatible con las garantías constitucionales y de mantener instancias de “doble control” (informático y manual), incurrió en actos inconstitucionales, vició las etapas hasta aquí cumplidas con vistas a las elecciones del 17 de mayo de 2015, puso en riesgo la legitimidad y legalidad de estas mismas elecciones, y violó principios que hacen a la forma representativa y republicana de gobierno e ignoró garantías que la Constitución (y las propias leyes locales 6.444/87 y 7.730/12) coloca en cabeza de los ciudadanos y de las fuerzas políticas que de manera expresa o ficta le representan.

*1.3 Lagunas regulatorias del escrutinio provisorio informatizado*

Conviene reiterar aquí la Ley 7.730/12 omitió rodear de las imprescindibles garantías a uno de los momentos centrales del proceso electoral: el *escrutinio provisorio informatizado*.

Esta grave deficiencia de la Ley debió ser atenuada o suprimida por el Tribunal Electoral haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales.

Pero no lo hizo durante las recientes PASO y se ha negado a hacerlo de cara a las próximas elecciones del 17 de mayo de 2015. Razón por la cual pedimos a V. E. que provea los recaudos imprescindibles para rodear de garantías, de transparencia y de seguridad a todos los actos que integran el escrutinio provisorio electrónico. Tales recaudos se individualizan más adelante.

**2.- Las PASO del 12 abril de 2015**

En las recientes elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) celebradas bajo las reglas de la Ley 7.697/11 y de las instrucciones y proveídos emanados del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, se han registrado gravísimas violaciones al derecho al voto.

El FRENTE que representamos ha denunciado prolija y oportunamente todas las irregularidades e ilegalidades que han llegado a su conocimiento. Lo ha hecho en sucesivos escritos presentados ante el Tribunal Electoral que, como consta en el expediente 6.814/15 (que desde ya ofrecemos como prueba), no ha merecido la atención de dicho Tribunal.

En realidad, el Tribunal Electoral, comprometido con la introducción y la contratación del *sistema de voto con boleta electrónica* (el Tribunal Electoral tuvo un papel central en la licitación, adjudicación y desarrollo del sistema, como consta en las normas jurídicas que formalizan cada uno de estos actos administrativos), decidió privilegiar este compromiso suyo así como el factor celeridad en demérito del factor seguridad. Sin embargo, carece de razonabilidad jurídica y de sustento constitucional rebajar drásticamente garantías del voto y controles del acto electoral para ganar dos o tres horas en las tareas del escrutinio provisorio.

Está claro que lo sucedido en las recientes PASO no integra el objeto de este recurso de inconstitucionalidad, centrado en las garantías que deben establecerse de cara a las elecciones del próximo 17 de mayo.

Pero nos ha parecido necesario traer como prueba el citado expediente, para que V. E. acceda a una completa ilustración acerca del presente caso.

**3.- Nuestras presentaciones ante el tribunal electoral a propósito de las elecciones provinciales del próximo 17 de mayo**

En relación con las próximas elecciones provinciales del 17 de mayo, el FRENTE electoral que representamos se ha dirigido por escrito al Tribunal Electoral en seis (6) oportunidades concretas.

Cuatro de ellas no han sido siquiera respondidas por el Tribunal; Una fue objeto de la negativa oblicua a la que nos referimos en el punto 1.5 del siguiente capítulo IV. La otra mereció un proveído del señor Presidente del Tribunal que, como dijéramos en su oportunidad (recurso de aclaratoria de 28 de abril de 2015), no se ajusta a derecho y violenta nuestro derecho a la tutela judicial efectiva.

*3.1 Conocer y auditar el código fuente*

En la primera de esas oportunidades, el 17 de abril de 2015, pedimos conocer y auditar el código fuente.

Hasta el momento de presentar este recurso, el Tribunal no ha dado respuesta válida ni fehaciente a tal escrito.

Advierta V. E. que el proveído de 23 de abril de 2015 no puede entenderse como respuesta válida, ya que no satisface nuestra requisitoria de acceso público al “código fuente” y ha sido dictado en abierta violación de la Ley 7.730/12.

Por razones que ignoramos y que el Tribunal deberá explicar en otras instancias, este proveído confunde las *auditorias oficiales* del artículo 21 de dicha ley, con la *auditoria de parte* que contempla el artículo 12 inciso b).

Pero esto, más que un error de interpretación del Tribunal (inconcebible ante la claridad de los términos jurídicos de referencia y el rango de sus vocales), configura un acto de abierta ilegalidad. Más aún, cuando el Tribunal Electoral sabía a ciencia cierta que la participación de la Universidad Nacional de Salta estaba acotada por los términos del “*Convenio Específico de Cooperación. Elecciones 2015*” que en todo momento se refiere a las auditorias del artículo 21 de la Ley 7.730/12. Este Convenio, suscrito por el Tribunal y por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Salta con fecha 9 de setiembre de 2015, recién fue aprobado por el Rector de la UNSA con fecha 15 de abril de 2015 (vale decir, después de que se hubieron celebrado las PASO). Así consta en el expediente número 25.520/15.

Concluimos entonces y en relación con nuestro escrito de 17 de abril de 2015, que el mismo no ha sido proveído en términos válidos hasta la fecha de esta presentación ante V. E.

*3.2 La incidentada audiencia del 28 de abril a horas 20*

En la convicción de que, más allá de lo enunciado en la providencia del Tribunal de fecha 23 de abril, la audiencia convocada tenía por finalidad desarrollar una de las auditorias que manda realidad el artículo 21 de la Ley 7.730/12, concurrimos a la misma acompañados de nuestros auditores informáticos pertenecientes a la consultora KPMG.

En esa oportunidad, además de insistir en la necesidad de que el Tribunal facilite el público acceso al código fuente, nuestros expertos informáticos realizaron una serie de requerimientos que eran imprescindibles para poder participar (con efectivas funciones de control) en la citada audiencia. Así consta en el escrito que presentamos el 28 de abril a horas 18,20, designando perito informático y formulando los requerimientos técnicos necesarios para el cumplimiento de su tarea.

Lamentablemente y sin fundamento alguno, la señora Secretaria del Tribunal (dado que –inexplicadamente- no se encontraba presente ninguno de sus vocales) resolvió rechazar *in voce* nuestros requerimientos. A la fecha no hemos podido compulsar el Acta que seguramente habrá levantado la señora Secretaria para reflejar lo sucedido en dicha audiencia.

*3.3 Requerimiento de garantías*

Con fecha 23 de abril del corriente año, nos presentamos ante el Tribunal Electoral requiriéndole once (11) medidas con el propósito de “*contribuir y exigir la mayor transparencia y seguridad en los comicios generales de 17/05/17*”.

Mediante providencia de 27 de abril, el Presidente del Tribunal Electoral (y no el Tribunal en pleno, pese a que no se trataba de un mero trámite) transformó –sorprendentemente- nuestros “requerimientos” -concretos y fundados en derecho- en “recomendaciones” de parte para, acto seguido, desestimarlas apelando a una antológica construcción gramatical.

Incurrió así en un acto arbitrario, infundado y que configura una violación al derecho de defensa y las garantías del debido proceso legal, como tuvimos oportunidad de plantar en el recurso de aclaratoria de 28 de abril y que damos por aquí reproducido.

Desde este punto de vista, el presente recurso de inconstitucionalidad pretende subsanar este agravio pidiendo a V. E. un pronunciamiento expreso y favorable a los puntos de nuestro requerimiento de fecha 23 de abril.

*3.4 Recurso de aclaratoria*

El 28 de abril dedujimos el recurso de aclaratoria reseñado en el párrafo anterior, con el propósito de procurar pronunciamientos expresos (aceptando o denegando) referidos a nuestros requerimientos.

Hasta el momento de presentar este recurso, el Tribunal Electoral tampoco ha dado respuesta a este escrito, duplicando agravios al violar nuestro derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

*3.5 Insistencia sobre el código fuente*

Con fecha 29 del mismo mes y año, tras dejar constancia de los motivos de nuestro retiro de la audiencia convocada para una de las auditorias que debe disponer el Tribunal en virtud del artículo 21 de la Ley 7.730/12, volvimos a pedir el público acceso al código fuente.

Hasta el momento de presentar este recurso, el Tribunal no ha dado respuesta a dicho escrito.

*3.6 Garantías para el escrutinio provisorio informatizado*

Finalmente, el día 4 de mayo del corriente año, nuestro FRENTE pidió una serie de garantías esenciales relacionadas con el escrutinio provisorio informatizado.

Tal pedido se apoya en la ausencia de reglas dictadas por el Tribunal para organizar esta instancia vital para garantizar la veracidad e intangibilidad de los resultados, en la reciente experiencia de las PASO. Según información de que dispone este FRENTE y que han hecho pública algunos expertos, la información de cada mesa “viajó” (sin garantías, reglas ni controles) a un centro de cómputos ubicado en Buenos Aires donde fue procesada y desde allí reenviada a la sede del Tribunal Electoral de Salta.

A través de este recurso de inconstitucionalidad, nuestro FRENTE insta a V. E. para que impida que en las elecciones del 17 de mayo se repita lo ocurrido en las PASO.

Nuestro pedido se basa también en los principios y normas constitucionales citadas en el capítulo V de este escrito.

Hasta el momento de presentar este recurso, el Tribunal no ha dado respuesta a este escrito. Y los tiempos perentorios del calendario electoral hacen inviables e impracticables los clásicos recursos judiciales y administrativos ordinarios.

1. **HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Enunciamos y desarrollamos a continuación los hechos y los fundamentos de este recurso de inconstitucionalidad, refiriéndonos separadamente a cada uno de los actos y omisiones del Tribunal Electoral que amenazan la regularidad constitucional del acto electoral a través del cual los salteños elegiremos, el próximo 17 de mayo, nuestras autoridades ejecutivas y nuestros representantes legislativos.

**1.- Negativa del Tribunal a nuestro acceso al “código fuente”**

*1.1 Cometido y función. Vulnerabilidad*

Según la definición más rudimentaria, el *código fuente* de un [programa informático](http://es.wikipedia.org/wiki/Programa_inform%C3%A1tico) (o [software](http://es.wikipedia.org/wiki/Software)) es un conjunto de [líneas de texto](http://es.wikipedia.org/wiki/L%C3%ADnea_de_c%C3%B3digo_fuente) que contiene las instrucciones que debe seguir la [computadora](http://es.wikipedia.org/wiki/Computadora) para ejecutar dicho programa. El *código fuente* es la versión del código o del software tal como es originariamente escrita por un programador humano, usando letras y números, en un lenguaje específico a tal efecto[[2]](#footnote-2). Debe traducirse a lenguaje máquina o binario para que pueda ser ejecutado por la computadora  sea mediante un compilador o un intérprete.

Acceder al código fuente de un programa significa acceder a los algoritmos desarrollados por sus creadores. Es la única manera de entender que hace  un programa. La mayor parte del software que usamos es ejecutable.

En lo que aquí interesa, el *código fuente* de un programa destinado a administrar un sistema de emisión, recepción y conteo del voto ciudadano puede contener instrucciones (“líneas de texto”) que orienten, revelen o adulteren el voto y su contabilización[[3]](#footnote-3), viciando de suerte el comicio y violando derecho cívicos fundamentales.

Para paliar esta vulnerabilidad congénita de los *sistemas de voto con boleta electrónica* como el vigente en Salta, la Ley 7.730/12 adoptó varios recaudos: auditoria oficial y auditoria partidaria del código fuente, control de máquinas, programas y de su logística, y realización de determinadas operaciones de forma manual de modo de poder comprobar -en relación con cada uno de los votos- la seguridad y veracidad del comportamiento de la máquina de votar y escrutar.

En este sentido, la auditoria autónomamente realizada por los partidos y demás fuerzas políticas en los términos del artículo 12 inciso b), es una condición de legalidad y legitimidad del *sistema de voto con boleta electrónica* y de sus resultados.

La negativa del Tribunal Electoral a que nuestro FRENTE acceda al código fuentes en las condiciones apropiadas para su auditoria, viola el citado artículo, quiebra el equilibrio del sistema legal de voto con boleta electrónica y, fundamentalmente, impide a los ciudadanos y a los fiscales partidarios ejercer sus respectivos derechos de voto y control en condiciones de transparencia, autenticidad, seguridad y veracidad.

Siendo que los sistemas informatizados de voto pueden ser vulnerados incluso por particulares ajenos a las pujas políticas (y, concretamente lo es el sistema salteño de la Ley 7.730/12), todo Estado genuinamente democrático (incluidos sus jueces, gobernantes y administradores del régimen electoral) inviste también el carácter de parte interesada en la seguridad electoral de la que depende incluso la legitimidad de sus gobernantes.

El Tribunal Electoral de Salta, al obstruir la auditoria autónoma que pide el FRENTE viola la ley y el *contenido esencial* del derecho al voto democrático, secreto y seguro.

*1.2 Las múltiples auditorias sobre el “código fuente”*

En un intento (valedero aunque parcial) por reducir al máximo la vulnerabilidad del “*sistema de voto con boleta electrónica*”, la Ley 7.730/12 introdujo -como vimos- múltiples auditorias sobre todos los componentes del segmento informático y, desde luego, sobre el “código fuente” (artículos 12, 19, 20 y 21).

Algunas de estas auditorías son llevadas a cabo por el Tribunal Electoral, con la participación de las fuerzas políticas, de instituciones públicas, de organizaciones no gubernamentales y universidades, como es el caso de las previstas en el artículo 21.

Otras, quedan a cargo de las fuerzas políticas intervinientes en el acto electoral, en los términos del inciso b) del artículo 12 (Ley 7.730/12). Se trata, ciertamente, de una recepción -por parte de la Ley provincial- de los principios constitucionales (artículo 38 de la Constitución Nacional y artículo 55 de la Constitución Provincial) que definen el rango de los partidos políticos y garantizan su autonomía y sus potestades representativas.

Sin embargo, el Tribunal, desconociendo tal norma legal ha denegado sistemáticamente -como veremos, unas veces de manera tácita y otras de forma oblicua- nuestras peticiones de acceso al código fuente.

*1.3 Nuestras peticiones de acceso al “código fuente”*

Luego de dejar apuntado que el FRENTE que representamos solicitó acceso al “código fuentes” antes de la celebración de las PASO de abril del corriente año, nos circunscribiremos aquí a las peticiones individualizadas en el punto 3 del capítulo anterior (III) efectuadas luego y en estricta relación con las elecciones que habrán de celebrarse el próximo 17 de mayo.

1. La primera petición fue realizada con fecha 17 de abril de 2015;
2. La segunda consta en nuestro escrito que, bajo el epígrafe “requerimiento” fue presentada ante el Tribunal con fecha 23 de abril, en los términos que damos aquí por reproducidos.
3. La tercera está incorporada al recurso de aclaratoria formalizado el día 28 de abril.
4. Las últimas fueron formalizadas en el escrito de fecha 28 de abril presentado a horas 18,20 (adjuntando los requerimientos de nuestros asesores informáticos de la firma KPMG), en la audiencia convocada por el Tribunal para el 28 de abril a horas 20, y en nuestro escrito ratificatorio presentado el 28 de abril a horas 19.

Ninguna de ellas recibió una respuesta ajustada a derecho y clara por parte del Tribunal.

En cualquier caso y más allá de los inadmisibles silencios y de la estudiada oscuridad en la que incurrió el Tribunal Electoral en sus providencias de fecha 23 y 27 de abril, lo cierto y concreto es que, a la fecha, nuestra parte no pudo acceder al imprescindible “código fuente”.

*1.4 Negativas tácitas del Tribunal*

A nuestra firme decisión de exigir el acceso al “código fuente” y, por tanto, el cumplimiento del inciso b) del artículo 12 de la Ley 7.730/12, el Tribunal respondió con evasivas, ambigüedades y frases retoricas impropias de un cuerpo encargado de cumplir y hacer cumplir los principios básicos del régimen representativo y republicano de gobierno.

Resulta especialmente reprochable en términos constitucionales la providencia de 27 de abril 2015 presentación, el Tribunal no se ha dignado .

El carácter antijurídico e inconstitucional de esta providencia ha sido puedo de manifiesto por nuestra parte en el texto del recurso de aclaratoria que damos aquí por reproducido.

*1.5 La negativa oblicua del Tribunal: Una providencia inexplicada*

Seguramente preocupado por nuestra insistencia, pero prisionero de su particular lógica y estilo, el Tribunal intentó confundir a propios y extraños presentando a la auditoria del artículo 21 de la Ley 7.730/12 como un sucedáneo de la auditoria autónoma del artículo 12 inciso b) de la misma Ley.

Nuestro rechazo y tacha a este comportamiento intencionado del Tribunal no se basa en presunciones ni en trascendidos. Se sostiene en el texto de la providencia del 23 de abril (convocando “*a participar de la auditoria del código fuente… que realizarán ingenieros informáticos de la UNSA*”). Y en su simétrico comunicado a la opinión pública de 29 de abril de 2015.

Es entonces el propio Tribunal quien confunde ambas auditorias, sin siquiera exponer los fundamentos en los que basa una interpretación a todas luces inconsistente, arbitraria e ilegal.

Sólo desde posiciones pre-democráticas (vale decir, desconocedoras del papel institucional de los partidos políticos y de su autonomía) puede pretenderse que las fuerzas políticas están obligadas a canjear el derecho constitucional a controlar por sí mismo y autónomamente la pureza del sufragio -un derecho que, por añadidura, está expresamente reconocido en el ya citado artículo 12 inciso b)- por la auditoria del artículo 21, que por si decide el Tribunal eligiendo el auditor y los puntos a auditar de entre los que integran la compleja traza del segmento informatizado del voto y su escrutinio.

*1.5 Encuadre jurídico de la negativa*

Las negativas (tanto expresas como tácitas) del Tribunal a nuestras peticiones de acceso al “código fuente”, violan -como queda dicho- el artículo 12 inciso b) de la Ley 7.730/12.

Por tanto traducen un comportamiento del Tribunal contrario a la Ley que el cuerpo debe respetar (artículo 55, primer párrafo de la Constitución Provincial), y contrario también al citado artículo 61 de la Constitución Provincial y en el Decreto 1.172/03; ambos garantizan el acceso de los ciudadanos a la información pública. El primero obliga al Tribunal electoral a actuar con sujeción al orden jurídico.

Como si esto fuera poco (y obviamente no lo es), tales negativas incurren en una triple violación de normas y principios constitucionales.

1. En primer lugar las negativas del Tribunal constituyen un atentado a la forma representativa y republicana de gobierno que, como es sabido, se asienta en el voto universal, seguro y secreto de los ciudadanos.

Al eludir un recaudo esencial que hace a la pureza del sufragio, el Tribunal abre las puertas a un proceso de deslegitimación de los poderes del Estado. Un proceso que los demócratas, y desde luego la fuerza que representamos, rechazamos en la convicción de que nadie ha de salir beneficiado de tal deslegitimación.

1. En segundo lugar, las negativas del Tribunal Electoral violan las garantías que protegen al voto y, por ende, a la voluntad soberana individual de los ciudadanos y a la expresión colectiva del cuerpo electoral.

En concreto, tales negativas desprecian el mandato de la Constitución Nacional (“*el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio*”), de la Constitución Provincial “*el sufragio es un derecho que corresponde a todo ciudadano… con arreglo a esa Constitución y a la ley… El voto es universal, secreto y obligatorio*”) y de los Tratados Internacionales suscritos por la Argentina: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21, inciso 3), Pacto de San José de Costa Rica (artículo 23, inciso), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25, inciso b), que hemos citado en el capítulo II de este recurso de inconstitucionalidad.

1. Por último, las negativas del Tribunal a que nuestro Frente acceda al “código fuente”, violan gravemente las garantías que la Constitución otorga a los partidos políticos como agentes institucionales que contribuyen a conformar la voluntad popular y a constituir los poderes del Esta democrático de derecho.

**2. Negativas del Tribunal referidas al segmento informatizado**

Para que el sistema salteño de voto con boleta electrónica encaje dentro de las previsiones constitucionales es preciso que, como hemos dicho antes y como lo establece la propia Ley 7.730/12, los actos y rutinas del *segmento informatizado* del proceso electoral estén regulados por el Tribunal y controlados por las fuerzas políticas intervinientes.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta no cumplió acabadamente su cometido de regulación y control y cerró toda posibilidad de que el FRENTE que representamos participe efectivamente en el imprescindible control de aquellos actos y rutinas.

*2.1 Acceso al código fuente (remisión)*

La decisión del Tribunal Electoral de impedirnos auditar el código fuente es ilegal, como hemos razonado anteriormente en párrafos a los que nos remitimos.

*2.2 Logística del sistema*

Como no podía ser de otra forma, el segmento informatizado del sistema electoral vigente en Salta requiere de máquinas de votar, redes de conexión y de transmisión de datos, impresoras, soportes conteniendo el programa que “mueve” el sistema, asistencia técnica en las mesas, traslado y reemplazo de elementos.

El Tribunal Electoral privatizó todo el movimiento logístico sin tomar recaudos mínimos esenciales para la pureza del comicio.

Cuando el FRENTE que representamos le requirió garantías expresas y suficientes (mediante escrito de 23 de abril de 2015), el Tribunal optó por una mezcla de ambigüedad y silencio y dijo que ya estaba todo previsto y lo que faltaba pudiera que se hiciera.

Al negarse a mejorar y estatizar el control de la logística, el Tribunal ignoró lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 7.730/12: “*El presente régimen es de orden público y establece condiciones mínimas para la utilización del sistema de voto con boleta electrónica que garanticen su transparencia, contribuya a su eficiencia y posible el debido control por parte de las fuerzas políticas y de los ciudadanos*”.

El caso es que las normas y liberalidades que rigen la logística electoral impide este “debido control”. Sobre todo en materia de remplazo de máquinas de votar y DVDs, y de delegación de la asistencia técnica a personal de la empresa MSA sobre cuya identidad e idoneidad no está previsto siquiera que los partidos y fuerzas políticas sean informados.

De allí que, luego de señalar el proceder inconstitucional del Tribunal, pidamos a V. E. provea las garantías requeridas en nuestro escrito de fecha23 de abril de 2015 antes citado.

*2.3 Encuadre jurídico de esta vulnerabilidad y de lo actuado por el Tribunal*

Como hemos apuntados en párrafos anteriores, la privatización y no regulación de aspectos centrales de la logística electoral, violan lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7.730/12.

Cuando el Tribunal cede la asistencia técnica a los empleados de la empresa MSA, incurre en un acto irregular pues, si bien el artículo 10 de la citada Ley habla de un “*técnico asignado por el Tribunal Electoral*”, tratándose de un proceso de la trascendencia de unas elecciones provinciales, esta asignación no puede recaer en personal de la empresa ni en personas que no reúnan las condiciones personales, jurídicas y profesionales que satisfagan las pautas de buen gobierno y las legítimas inquietudes de las fuerzas política intervinientes.

Estas liberalidades del Tribunal son anticonstitucionales.

**3. Negativas del Tribunal referidas al segmento manual**

*3.1 Eliminación del conteo manual*

El conteo manual ha desaparecido del acto electoral a tenor del siguiente enunciado que el Tribunal Electoral incluye en el ya citado “Manual” como parte de las instrucciones a las autoridades de mesa: *“Uno a uno, abiertos y con la parte impresa hacia arriba a fin de exhibirla entre los presentes, pasar los votos por el lector de la máquina Vot.ar. El sistema indicará en pantalla y en forma audible (beep) el avance del proceso de lectura y sumatoria de votos”.*

El conteo manual ha desaparecido también a consecuencia del nulo efecto que el Tribunal Electoral asigna a las cuentas que pueda hacer cada fiscal al momento de escrutar los votos.

Mientras que aquellas cuentas manuales tienen en el Código Electoral de la Provincia (Ley 6.444/87, artículo 95.1) un rol importante y hacen efectivo el derecho al control, la simple “exhibición” que del contenido de la boleta hace el Presidente de Mesa, no satisface las garantías que rodean al voto y su contabilización.

Cabe consignar que el citado “Manual” no ha sido consultado en ningún momento con el FRENTE que representamos ni con ninguna otra de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones provinciales en curso. Sin embargo, en su redacción ha tenido participación determinante la empresa MSA, adjudicataria del sistema de voto con boleta electrónica.

*3.2 Indebida supremacía del conteo electrónico*

Una vez que el Presidente de Mesa hace tal “*exhibición entre los presentes*” de la boleta impresa, el conteo lo efectúa la máquina Vot.ar, como expresamente lo prescribe el Manual dictado por el Tribunal Electoral

*3.3 Afectación del papel de los fiscales en el primer conteo*

Cuando el “Manual” establece que “*Los Fiscales de Mesa SÓLO OBSERVARÁN el acto, NO DEBERÁN realizar ninguna tarea de escrutinio”,* está dificultandoen unos casos e impidiendo en otros el control por parte de los fiscales del recuento de votos que se hace en cada mesa inmediatamente después de las 18 horas.

Esta decisión del Tribunal Electoral choca con lo previsto por la Ley 6.444/87: “*Las tareas del escrutinio y la suma de los votos obtenidos por los candidatos, se realizará bajo la vigilancia de los fiscales de los partidos políticos de manera que estos puedan llevar sus cometidos con facilidad y sin impedimento alguno*” (artículo 96, segundo párrafo).

El informe producido por PODER CIUDADANO –que ofrecemos como prueba- explica esta situación en los siguientes términos: “*Fragilidad de la fiscalización partidaria al momento del escrutinio de mesa. Se observó que en general los fiscales no demandaron el monitoreo de lo impreso en cada boleta, sino que las BUE eran leídas por el lector con mucha rapidez en la mayoría de los casos*”.

En el documento titulado “*Análisis y recomendaciones de la observación electoral. Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Salta, 12 de abril de 2015*”, PODER CIUDADANO añade como recomendación: “*4)* ***Mayores garantías de vigilancia en los mecanismos de verificación del voto durante el escrutinio.*** *Obligar a las autoridades de mesa a efectuar un “escrutinio transparente” admitiendo a los fiscales partidarios ejercer su derecho de control efectivo, tanto visual (sin tapar la pantalla de la máquina mientras se realiza el escrutinio) como de conteo manual (más lentitud en el procedimiento de conteo de boletas). Los fiscales partidarios tienen un papel importante en el reconocimiento de la legitimidad de los comicios dado que actúan como representantes de una agrupación política y velan por los intereses de su partido. Se les debe dar lugar a que controlen el escrutinio permitiéndoles la posibilidad de hacer su propio conteo manual. La autoridad de mesa tiene simplificada la tarea del escrutinio. El problema que se percibe es que en general no se controla la sumatoria de votos en la mesa (por timidez, ignorancia, fe ciega en el software o cansancio). En otras palabras, la BUE admite el comprobante papel pero no se usa en todo su potencial, debilitando el valor que esta herramienta posee como control en la fiscalización. Sería interesante explorar la posibilidad de que la máquina, para aplicaciones futuras, exija al votante a través de la emisión de algún sonido el chequeo a través del lector, alertando de este modo a las autoridades de mesa”.*

La subalternización de los fiscales por parte del Tribunal, acarrea la degradación o anulación del rol controlante que tradicionalmente ejercen los partidos políticos en cada acto electoral que ocurre en las naciones democráticas.

La dimensión del agravio que el Tribunal Electoral provoca a los actores del comicio surge evidente cuando aquella primera instrucción contenida en el “Manual” se pone en relación con otra inmediata (“*Usted deberá ir exhibiendo la evolución del proceso de recuento de votos, permitiendo que los Fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio”),* y con la anulación de facto del certificado de los resultados (artículo 97 último párrafo del Código Electoral Provincial) recogidos en las actas con los resultados del conteo manual (que ha sido remplazada por el Tribunal, sin sustento legal, por el conteo informatizado).

*3.4 Encuadre jurídico de lo actuado por el Tribunal Electoral*

La supresión del conteo manual y el debilitamiento de la posición de los fiscales en el momento de la verificación de la boleta impresa previa al conteo informático, rompe el equilibrio de la Ley 7.730/12 y, por tanto afecta la pureza del comicio y la seguridad que forma parte del *contenido esencial* del derecho constitucional al voto.

No es ocioso insistir aquí que, para ser democráticamente válido, el proceso electoral ha de quedar fuera de toda duda razonable y de toda fundada sospecha. En este sentido, contrasta la actitud de nuestro Tribunal con la asumida por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe cuyas recientes elecciones fueron también cuestionadas.

Ambas circunstancias decididas por el Tribunal Electoral (eliminación del conteo manual y debilitamiento del papel de los fiscales al momento del escrutinio de mesa) viola las reglas y principios constitucionales que individualizamos en el Capítulo V de este recurso.

**4. Falta de garantías en el escrutinio provisorio informatizado**

*4.1 Concepto y función de este escrutinio*

El *escrutinio provisorio* es, en nuestro sistema provincial, una operación de agregación de datos, distinta del recuento de votos que se realiza en cada mesa electoral. Es bueno tener en cuenta que la Ley 6.444/87 sólo habla y regula el “*escrutinio provisional de Mesa*” (Título VII, Capítulo 1), y nada dice sobre la sumatoria o agregación de los resultados de cada mesa. A su vez, la Ley 7.730/12 habla de “recuento provisorio” (artículo 11) y de “*conteo del escrutinio provisorio*” (artículo 12, c). El “*Manual*” aprobado por el Tribunal Electoral utiliza la expresión “*conteo de votos*”.

Para esta operación sumatoria, que el artículo 11 de la Ley 7.730/12 llama “*sistema electrónico de recuento provisorio*”, el Tribunal Electoral no estableció garantías especiales limitándose a instrucciones mecánicas dirigidas al presidente de mesa (puntos 4.1 y 5.1 del “*Manual*”).

En relación a su carácter “provisorio” hay que señalar que el nuevo *sistema de voto con boleta electrónica* de la Ley 7.730/12 ha reducido tal provisionalidad potenciando sus efectos sobre el “escrutinio definitivo” que se realizará, a partir de la vigencia del nuevo sistema, sobre el “acta” de resultados que emite la máquina de votar.

Por consiguiente, los resguardos sobre el conteo informatizado de votos y sobre la “*transmisión electrónica de resultados*” de la que habla el “Manual”, adquieren extremada importancia para garantizar la transparencia del sistema, el control del voto y la veracidad de los resultados.

*4.2 Derecho de las fuerzas políticas al control*

La Ley 7.730/12 establece que el Tribunal Electoral deberá garantizar “*que las fuerzas políticas intervinientes a través de sus fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio*” (artículo 12, inciso c).

Vale decir, el *escrutinio provisorio informatizado*, entendido como proceso de agregación o sumatoria del conteo de votos elaborado de forma electrónica o manual, ha de reunir las mismas garantías que exige el artículo 101 de la Ley 6.444/87 (Código Electoral de la Provincia), aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Ley 7.730/12.

Invocamos además los derechos y garantías constitucionales sobre el voto y el rol de los partidos políticos que hemos enumerado y precisado en anteriores escritos del FRENTE que representamos.

Las normas sub constitucionales vigentes (nos referimos a las Leyes 7.730/12 y 6.444/87) y las instrucciones emanadas del Tribunal Electoral referidas al *escrutinio provisorio informatizado*, son insuficientes para ordenarlo con vistas a su transparencia y control por parte de las fuerzas políticas intervinientes. Esta insuficiencia amenaza gravemente la pureza del comicio del próximo 17 de mayo.

Sobre todo si se tiene en cuenta que, como hemos tomado conocimiento, el escrutinio electrónico provisorio de las PASO celebradas el de abril del corriente año, se ha llevado a cabo en computadoras y servidores localizados fuera del territorio de la Provincia de Salta, sin que la fuerza política que representamos haya tenido oportunidad de verificar esta circunstancias y la existencia de recaudos y controles que resultan imprescindible para garantizar el derecho al voto y, por ende, la forma representativa de gobierno.

*4.3 Omisión regulatoria del Tribunal Electoral*

Sin embargo, las garantías genéricas referidas al *escrutinio provisorio informatizado* han sido ignoradas en las únicas reglas producidas por el Tribunal Electoral y que están contenidas en el “*Manual de Capacitación para Autoridades de Mesa*” (2015).

Por tanto, aquellos controles resultan de cumplimiento imposible si nuestro FRENTE (y las demás fuerzas políticas intervinientes) no puede acceder, con la suficiente antelación, a la información que requerimos al Tribunal Electoral (escrito de 4 de mayo) y que venimos aquí a reiterar ante V. E.

Más allá de la opción legislativa por el “voto electrónico”, es evidente que la información electoral informatizada debe “viajar” desde la mesa al centro de cómputos con idénticas garantías y sujeto a los mismos controles con que viajaba la información en papel del sistema anterior.

*4.4 Medidas regulatorias para la seguridad y la transparencia*

Para cumplir con los objetivos de seguridad y control que reclama el proceso electoral democrático, solicitamos que V. E., supliendo las omisiones y el silencio del Tribunal Electoral provea lo necesario para:

1. Identificar todas las localizaciones donde radican equipos por los circula o se almacena la información de los resultados de las mesas y sus totalizaciones.
2. Identificar todos los equipos utilizados  junto con la  
   descripción y listado digital comprensivo completo del software utilizado y sus fuentes.
3. Identificar todas las redes y canales de comunicación y protocolos empleados, especialmente los que tienden al cifrado de los datos. Cuando los enlaces sean provistos por terceros, identificar a los mismos y las condiciones de contratación o subcontratación y de capacidad, especialmente si se usa Internet o enlaces por los que circula información compartida con terceros.
4. Informar detalladamente acerca de los protocolos de contingencias.
5. Identificar las direcciones electrónicas con las que están comunicadas o conectadas las máquinas utilizadas en todo el proceso.
6. Identificar a las personas que habrán de operar los centros de cómputos, junto con el organigrama y la descripción de sus misiones y funciones con sus títulos habilitantes para desempeñar esas tareas. Penalidades previstas ante cada tipo de falla prevista. Forma de comunicar estas fallas a los fiscales informáticos.
7. Acceder a los protocolos de actuación establecidos por el Tribunal o la empresa, y la forma de comunicar desviaciones a los partidos y fuerzas políticas intervinientes.
8. Garantizar que los datos de los recuentos informatizados hechos en cada mesa son transmitidos, sin intermediación alguna, al centro de cómputos del Tribunal Electoral de la Provincia en condiciones de seguridad auditadas por el Tribunal y por nuestro FRENTE.

Con idéntico fines, y a los efectos de proveer a la defensa de nuestros derechos políticos y civiles y de promover garantías para los ciudadanos con derecho a voto en las próximas elecciones generales a celebrarse el 17 de mayo de este año, pedimos a V. E. ordene al Tribunal Electoral que disponga una auditoria informática acerca del proceso de *escrutinio informático provisorio* con especial énfasis en el funcionamiento de las redes de transmisión de datos electorales.

Advertirá V. H. que contar con este información resulta esencial para velar por la pureza del comicio, sobre todo si se tienen en cuenta los fallos ocurridos en las anteriores PASO al momento de la realización del escrutinio informático y de comunicar esos resultados al centro de cómputos, como lo ha reconocido la propia empresa adjudicataria en su escrito de fecha 14 de abril de 2015.

**5. El Tribunal no garantiza el carácter secreto y universal del voto**

*5.1 El principio constitucional*

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial expresan que el voto es secreto y universal. Sin embargo, en este caso algunas restricciones provienen de la Ley 7.730/12 y otras de la actuación del Tribunal Electoral

*5.2 El voto con boleta electrónica no es secreto*

5.2.1 Como han explicado muchos expertos y surge de la prueba que acompañamos, cualquier persona con mínimos conocimientos informáticos situada en el recinto electoral o en sus cercanías puede conocer el contenido del voto de un ciudadano.

Esta posibilidad es consecuencia directa de la configuración del segmento informático del proceso electoral que regula la Ley 7.730/12, y de la falta de previsiones por parte del Tribunal Electoral.

5.2.2 Por otra parte, la supresión del “cuarto oscuro” obliga al elector a configurar su voto a la vista de los terceros ubicados en el recinto electoral.

5.2.3 El Tribunal omitió desarrollar la norma que permite que “*las personas que, por cualquier motivo, requieran asistencia*” sean “*ayudadas por alguna autoridad de mesa, cuidando en todo momento mantener el secreto del voto*” (artículo 18 de la Ley 7.730/12).

Debió prever un procedimiento similar el establecido para el caso de “*electores con discapacidad visual*”, y regular o prohibir la actuación de “capacitadores” que enseñan a los ciudadanos a votar.

*5.3 El voto con boleta electrónica no es universal*

Como explica PODER CIUDADANO en el informe ya citados, “*La introducción de la BUE representa un cambio cultural que exige tiempo y adaptación. Si bien este principio se aplica a cualquier cambio de sistema, resulta importante remarcarlo, ya que de no darse paulatinamente la incorporación de tecnología en la emisión del sufragio podría puede excluir a un importante porcentaje del padrón electoral*.

*5.4 Encuadre jurídico de lo actuado por el Tribunal y peticiones*

5.4.1 Secreto del voto: Si bien la ausencia de “cuarto oscuro” deriva del artículo 12 c) de la Ley 7.730/12, el Tribunal debió ordenar que la ubicación de las máquinas garantice la máxima privacidad del votante, y no lo hizo Debió regular la asistencia de personas que, sin ser “discapacitadas” piden asistencia para votar en la máquina, y no lo hizo. Debió regular la función y los requisitos de los “capacitadores”, y no lo hizo.

Estas omisiones del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, incurren en inconstitucionalidad. Vale decir, alteran el derecho al voto seguro y secreto.

Pedimos a V. E. que, supliendo las omisiones del Tribunal Electoral adopte las medidas necesarias para garantizar el secreto del voto en relación con el ámbito de votación (cuarto oscuro), con las personas que requieren ayuda ante la mesa, y con las personas que piden ser capacitadas en las máquinas previstas al efecto.

5.4.2 Universalidad del voto:

**6. El voto, la democracia representativa y el Tribunal Electoral**

6.1 El contenido esencial del derecho individual (secreto, universalidad, libre, seguro y controlable)

6.2 El papel de los partidos y frentes políticos

El Tribunal no consultó el Manual con los partidos (si con la empresa)

6.3 Garantías frente a la informatización del voto en experiencias internacionales

**7. Carácter institucional y cívico de este recurso**

1. **PRUEBAS**

Ofrecemos las siguientes medidas probatorias:

1.- Constancias obrantes en el expediente que deberá ser requerido al Tribunal Electoral.

2.- Recortes de prensa.

3.- Acta notarial

4.- Documento producido por la organización no gubernamental “PODER CIUDADANO” bajo el título “*Análisis y recomendaciones de la observación electoral. Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Salta, 12 de abril de 2015*”, cuya copia acompañamos.

5.- Nota que el GRUPO MSA (empresa adjudicataria del sistema de voto con boleta electrónica) dirige al señor Presidente del Tribunal Electoral con fecha 14 de abril de 2015.

6.- Copia del “*Convenio Específico de Cooperación. Elecciones 2015*” celebrado entre la Universidad Nacional de Salta y el Tribunal Electoral, aprobado por el Rectorado de la UNSA con fecha 15 de abril de 2015, en el expediente número 25.520/15.

1. **DERECHO**

1.- El presente recurso de inconstitucionalidad se sostiene y fundamenta en las siguientes normas jurídicas:

1.1 Constitución Nacional (Preámbulo, artículos 1°, 5, 18, 28, 33, 37, 38, 75 inciso 22, 116, 123 y concordantes);

1.2 Tratados Internacionales: *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 21, inciso 3); *Pacto de San José de Costa Rica* (Artículo 23, inciso b), y  *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 25 inciso b).

1.3 Constitución de la Provincia de Salta (Preámbulo, artículos 1°, 18, 25, 53, 55, 56, 58, 153.III a, y concordantes);

1.4 Leyes provinciales número 6.444/87 (Código Electoral Provincial), 7.697/11 (sobre voto electrónico en las PASO) y 7.730/12 (normas de control para el voto con boleta electrónica).

1. **RESERVAS**

Para el improbable supuesto de que V. E. no hiciera lugar al presente recurso de inconstitucional, la parte que representamos -con el propósito de hacer efectiva la vigencia de las normas constitucionales y legales referidas en el apartado anterior o, lo que es lo mismo, con el fin de garantizar la pureza del comicio, la libertad de voto de cada ciudadano, y el control del escrutinio por parte de los partidos y frentes participantes- formulamos expresa reserva de: a) La acción popular del artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Salta; b) Del recurso federal de inconstitucionalidad de la Ley 48; y, c) De las acciones y recursos que surgen de los Tratados Internacionales citados en el capítulo V de este escrito.

1. **PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V. E. pedimos que:

1) Nos tenga por presentado, parte, y constituido domicilio;

2) Tenga por deducido recurso de inconstitucionalidad:

1. Contra las providencias del H. Tribunal Electoral de la Provincia de Salta de fecha 23 (que convoca una audiencia sobre auditoría) y 27 de abril de 2015 (que transforma en “sugerencias” requerimientos del FRENTE que representamos y omite pronunciarse sobre los mismos), recaídas en el expediente número 6.184/15 del citado Tribunal;
2. Contra las demás decisiones, omisiones y silencios del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta que, desestimando expresa o tácitamente requerimientos y peticiones del Frente electoral que representamos y que fueran formuladas en nuestros escritos presentados con fecha 17 de abril (“*Pide conocer y auditar el código fuente*”), 23 de abril (“*Requerimiento*”), 28 de abril (“*Recurso de Aclaratoria*”), 28 de abril (“*Presenta perito informático*”), 28 de abril (“*Deja constancia*”), y 4 de mayo (“*Requerimiento de regulación, auditoria e información acerca del escrutinio provisorio de las elecciones de 17 de mayo de 2015*”).
3. Contra las instrucciones que el H. Tribunal Electoral imparte a las autoridades de mesa a través del “*Manual de Capacitación*” en relación con el recuento de votos y el papel de los fiscales.

Atendiendo a nuestros fundamentos de que todas y cada una de ellas resultan abiertamente violatorias de los principios que informan el régimen representativo y republicano consagrado por las Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia de Salta (Preámbulo y artículos 1°, 2° y concordantes), y vulneran el derecho fundamental al voto (que por la interpretación y aplicación efectiva que de la Ley 7.730/12 viene haciendo el Tribunal Electoral ha dejado de ser secreto, universal, y seguro) y el derecho de los partidos políticos a controlar los procesos electorales.

3) Oportunamente haga lugar al presente recurso de inconstitucionalidad, declarando contrarias a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales ratificados por la Argentina y a la Constitución Provincial, e insanablemente nulas las providencias, omisiones e instrucciones del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta que aquí recurrimos, así como los subsiguientes y futuros actos jurídicos y electorales que sean consecuencia de las mismas.

4) Como derivación directa y necesaria del punto anterior pedimos a V. E. que:

a) Haga efectivo el derecho del Frente que representamos a acceder al “código fuente” que gobierna el sistema de voto electrónico, en las condiciones establecidas por el artículo 12 inciso b) de la Ley 7.730/12, facilitándonos u ordenando al Tribunal Electoral que facilite este acceso a nuestro Frente y a las demás fuerzas políticas que habrán de participar en las elecciones del próximo 17 de mayo, en las condiciones técnicas de publicidad que hagan posible, en tiempo compatible con el calendario electoral, la auditoria del sistema por expertos de nuestro Frente y de las demás fuerzas políticas que lo deseen;

b) Haga efectivo el derecho del Frente que representamos a realizar, a través de nuestros fiscales, el recuento manual de votos en cada una de las mesas (artículo 11 de la Ley 7.730/12), dejando sin efecto las “instrucciones” que el Tribunal Electoral imparte a las autoridades de mesa en el citado “*Manual de capacitación*”, facilitando u ordenando al Tribunal Electoral que, sin perjuicio del conteo informático, facilite a nuestro Frente y a las demás fuerzas políticas que habrán de participar en las elecciones del próximo 17 de mayo, tal recuento manual impartiendo las instrucciones necesarias en los términos previstos en el Código Electoral Provincial (artículos 96 y concordantes de la Ley 6.444/87) y dejando sin efecto;

c) Haga efectivo el derecho de nuestro Frente a participar de modo real y efectivo en las operaciones del escrutinio provisorio, estableciendo u ordenando al Tribunal Electoral que establezca las garantías indicadas en el capítulo IV punto 4 de este escrito para que el escrutinio provisorio informatizado del 17 de mayo de 2015 refleje -sin dudas ni alteraciones- la voluntad del electorado provincial.

d) Haga efectivo el derecho del Frente que representamos a verificar y controlar todo el proceso logístico vinculado con el acto electoral del próximo 17 de mayo y, en concreto, permitiéndonos u ordene al Tribunal Electoral nos permita verificar y controlar la logística del acto electoral (almacenamiento, transporte, precintado, configuración y eventual reemplazo de las máquinas y del software respectivo).

e) Haga efectivo el derecho del Frente que representamos a identificar y conocer la idoneidad profesional de los técnicos que han de brindar servicios de asistencia en cada una de la Mesas, ordenando al Tribunal Electoral que se haga cargo de designar a estos técnicos y prohibiéndole que esta designación quede en manos de la empresa adjudicataria del sistema de voto electrónico. Pedimos también a V. E. que ordene al Tribunal que ponga estos técnicos bajo su directa dependencia mientras dure su cometido.

4.- Solicitamos se habiliten días y horas y se imprima al presente recurso trámite urgente. Para ambos pedidos invocamos la trascendencia del acto electoral, la gravedad de las vulnerabilidad que presenta el sistema de voto con boleta electrónica y de las negativas y silencios denegatorios en los que incurrió el Tribunal Electoral.

Será Justicia.

OTRO SI DECIMOS: Que venimos a prestar conformidad con la eventual excusación de los señores miembros de la Corte que integran el Tribunal Electoral, doctores Guillermo Alberto Posadas, Guillermo Alberto Catalano y Ernesto Roberto Samsón y del doctor Abel Cornejo, en este caso por haber emitido publica opinión respecto de los asuntos sobre los que versa este litigio.

Igual Justicia.

1. Ver “caso Estrada”, CSJN año 1996. [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.linfo.org/source_code.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. Sin embargo, en el caso de Salta en los DVDs/CDROMS de “MAGIC SA” hay software tanto binario, ya pre-compilado, como también fuente  en lenguaje python, que es interpretado en el momento de uso. La aplicación de voto está escrita en lenguaje python y en el DVD/CD está como código fuente; sin embargo el sistema operativo (gnu/linux en su distribución Ubuntu) está en el DVD/CD ya compilado. [↑](#footnote-ref-3)